



SENTENCIA DE TUTELA No. 269
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: NOE CHANTRE a través de apoderada judicial
ACCIONADO: MOTEL PARADISE
RADICADO: 760014303-007-2023-00265-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por la abogada ELVIA LUCIA OCAMPO CADAVID en representación del señor NOE CHANTRE en contra de MOTEL PARADISE, trámite al que se vinculó al ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, IPS KENESSIA, COOSALUD EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, al señor DELAZCAR ZUÑIGA ALZATE en calidad de propietario del establecimiento de comercio MOTEL PARADISE, y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECCION AL FUTURO.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata la accionante, en síntesis, que el señor NOE CHANTRE comenzó a trabajar para la entidad accionada desde hace 18 años.

Señala que el motel ha cambiado varias veces de propietario y que a su representado le han respetado la estabilidad laboral reforzada por estar proximo a jubilarse.

Expresa que el 14/10/2023 el administrador del motel le informó al trabajador que no podía volver a trabajar y que fuera a retirar sus cosas.

Solicita se le proteja su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, y se ordene a la entidad accionada el reintegro de las actividades laborales.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: Abogada ELVIA LUCIA OCAMPO CADAVID en representación del señor NOE CHANTRE quien puede ser notificado en el correo electronico noechantresalazar@gmail.com. resolujuridicas@gmail.com.

ACCIONADO: MOTEL PARADISE que puede ser notificado en el correo electronico silvioosorioalzate@gmail.com. motelparadise2021@gmail.com.

VINCULADOS: ADRES, que puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL en el correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en el correo electrónico snstutelas@supersalud.gov.co, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CALI en el correo electrónico contactenos@cali.gov.co. notificacionesjudiciales@cali.gov.co, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA en el correo electronico ntutelas@valledelcauca.gov.co. njudiciales@valledelcauca.gov.co, MINISTERIO DE TRABAJO en el correo electronico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en el correo electronico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co. servicioalcliente@positiva.gov.co, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI en el correo electronico juridica@hospilotojamundi.gov.co, IPS KENESSIA en el correo electronico sandraipalacios@gmail.com, COOSALUD EPS en el correo electronico notificacioncoosaludeps@coosalud.com. notificacionjudicial@coosalud.com, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en el correo electronico judicial@juntavalle.com, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en el correo electronico servicioalusuario@juntanacional.com. al señor DELAZCAR ZUÑIGA ALZATE en calidad de propietario del establecimiento de comercio MOTEL PARADISE notificado por correo 472, a la

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECCION AL FUTURO notificado por correo 472.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 18 de octubre 2023, siendo avocada por auto No. 3697 de la misma fecha, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas y a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A.- COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B.- MARCO NORMATIVO

La Acción de tutela, prohijada por algunos miembros de la Asamblea Constituyente, fue propuesta e instituida por el artículo 86 de la nueva Constitución "como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual" (Gaceta Constitucional No 77, Pág. 9).

Por consiguiente, es una institución que debe ser interpretada y aplicada, no en oposición sino en perfecta armonía con las jurisdicciones constitucional y de lo contencioso administrativo para obtener la protección de "derechos constitucionales fundamentales", cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreparable (Art. 86 C.N.)

En este sentido conviene destacar que tanto la norma Constitucional como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionada entre otras razones por la presentación ante el juez de la situación concreta y específica de violación de aquellos derechos, cuya autoría debe ser siempre atribuida a cualquier entidad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

C.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, sobre la estabilidad laboral reforzada de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, en la Sentencia T- 041 del 2014 textualmente dijo:

“...ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Procedencia

Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones...”

(...) “...ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RESPECTO DE PERSONAS CON LIMITACIONES-Protección/GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RESPECTO DE SUJETOS CON LIMITACIONES-Reiteración de jurisprudencia

Esta protección constitucional, implica que “aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial”. Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar “la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de

actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones...”

De igual modo la Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos para que la tutela proceda al respecto en la sentencia T- 317 del 2017, dijo:

“Así las cosas la tutela se torna procedente para obtener el reintegro de las personas afectadas por el deterioro en su estado de salud, cuando concurren los siguientes presupuestos: (i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud...”

(...)En síntesis, se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador. (...)(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, con relación a la procedencia de la acción de tutela frente al despido de personas con especial protección, la Corte Constitucional¹ ha sostenido que:

“(...) En ese orden de ideas, la tutela es procedente si se prueba la conexidad entre la discapacidad y el despido para la procedencia de la acción de tutela, como se indicó en la sentencia T-519 de 2003. Sin embargo, acreditada la condición de debilidad manifiesta del afectado, y su desvinculación sin autorización previa de autoridad competente, surge la presunción de despido injustificado y la carga de la prueba se traslada al empleador, como se estableció en la sentencia T-1083 de 2007, ampliamente acogida y reiterada por otras salas de la Corporación[15]. (...)”² (Negrita y subraya no hace parte del texto original).

En la misma providencia la Corte estableció a qué tipo de relaciones laborales se amplía la garantía de la estabilidad laboral reforzada, concluyendo que:

“(...) Al respecto, explicó la Corporación que esta no se limita a los contratos a término indefinido sino que se extiende a otras formas de contratación y precisó que, en los contratos laborales celebrados a término fijo, al igual que en los contratos “de obra”, el cumplimiento del término pactado o la culminación de la obra contratada no constituyen razón suficiente para disolver el vínculo laboral, sino que debe demostrarse la extinción definitiva del objeto y/o la causa que del contrato, así como el incumplimiento de las obligaciones laborales, por parte del empleado. (...)”

Ahora bien, respecto a los contratos de obra, sostuvo la Corte Constitucional que:

“Cabe entonces preguntarse si la anterior conclusión puede resultar aplicable también a los contratos de trabajo celebrados por la duración de la obra o labor contratada (artículo 45 C. S. T.). Al respecto, es importante tener en cuenta que este tipo de relaciones laborales se constituyen con el objeto de adelantar una específica tarea que debe ser cuidadosamente determinada al momento del surgimiento del vínculo y que una vez concluida tendrá como consecuencia la finalización del mismo. Por tal razón, la aspiración de continuidad es en principio extraña a este tipo de contratos, lo cual no obsta para que, en los casos en los cuales la realidad de la relación permita advertir que el objeto del contrato no es el desempeño de una obra o labor determinada sino una prestación continuada, y que por ende, la denominación del mismo constituye más bien una forma de evadir la estabilidad del mismo, el empleador estará obligado a requerir de la Oficina del Trabajo la correspondiente autorización para dar por terminado el contrato de un sujeto de especial protección, como podría serlo una persona que sufre discapacidad”.³ (Negrita y subraya no hace parte de la cita).

E.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Acude a la presente acción de tutela, la abogada ELVIA LUCIA OCAMPO CADAVID en representación del señor NOE CHANTRE, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, que considera vulnerados por la empresa

¹ Sentencia T-594 de 2015

² T-025/11.

³ T-025/11.

accionada, al haber dado por terminado su contrato de trabajo sin tener en cuenta su estado de salud, solicita, se le ordene a la entidad accionada se le reintegre a las labores contratadas.

Por su lado la entidad accionada MOTEL PARADISE, pese a haber sido notificada, y habiendo transcurrido el término concedido para que presentara su respuesta, no se hizo presente en el plenario para manifestar su parecer frente a lo expuesto por la accionante, en atención al silencio guardado por estas, se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos. “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa.”.

La entidad vinculada COOSALUD EPS, solicita se desvincule de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El vinculado MINISTERIO DEL TRABAJO, contesta informando que una vez revisada la base de datos del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, se encuentra que mediante escrito con radicado No 05EE2023737600100009590 del 24 de marzo de 2023, el señor NOE CHANTRE, radico solicitud de investigación en contra del MOTEL PARADISE.

Indica que conforme a las funciones asignadas a esta entidad por ministerio de la ley, competencias contenidas en el Decreto 4108 de 2011, como son la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, así como la facultad de imponer las sanciones, en atención a lo reglado en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, mediante Auto No 3059 del 15 de junio 2023, asigno al Inspector de trabajo y seguridad social WILLIAM VARGAS para que iniciara averiguación preliminar en contra del MOTEL PARADISE, en concordancia con lo manifestado por el señor NOE CHANTRE.

Surtiendo el trámite correspondiente el inspector asignado comunico el inicio de la averiguación preliminar a la empresa MOTEL PARADISE, y mediante oficio con radicado No 08SE2023737600100020447 del 7 de julio de 2023 requirió la siguiente documentación:

1. Copia del documento de la relación laboral con el(los) empleadores en el período
2. Copia del informe de accidente del señor NOE CHATRE, identificado (a) con C.C. 4687116
3. Copia de la constancia de entrega o reporte de las incapacidades otorgadas al señor NOE CHATRE por accidente entregadas al departamento de personal de MOTEL PARADISE
4. Copia del reporte de las recomendaciones médico-laborales a fecha de la terminación del contrato de trabajo 2023 o la calificación de pérdida de capacidad laboral por motivo de discapacidad.
5. Copia del debido proceso por acoso laboral iniciado por el comité de convivencia a petición del señor CHATRE.
6. Copia de la denuncia del debido proceso por acoso laboral y de seguimiento en el Ministerio del Trabajo.
7. Demás pruebas que considere pertinentes presentar.

Agrega que, tendiendo el requerimiento realizado, mediante correo electrónico del día 19 de julio de 2023, el señor DELAZCAR ZUÑIGA ALZATE, en calidad de propietario del establecimiento de comercio MOTEL PARADISE, contesto el requerimiento realizado manifestando:

- “(…)1. Tal y como se demuestra con el registro mercantil de la Cámara de Comercio y el contrato de compraventa, funjo como propietario del establecimiento de comercio MOTEL PARADISE desde el 21 de diciembre de 2022.
2. Dicho establecimiento de comercio tiene como objeto social la prestación servicios de hospedaje hotelero a personas, para lo cual se ha destinado una planta de 9 empleados, quienes son acreedores de los pagos de orden laboral mediante contrato laboral suscrito a término fijo 3. Dentro de los trabajadores contratados, efectivamente se encuentra el señor NOE CHANTRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.687.186 y le ha sido asignada labores de mantenimiento no permanentes dentro de las instalaciones.
4. Con ocasión a las funciones delegadas al señor CHANTRE, no se efectúa, ni se ha dispuesto dentro de su jornada laboral, implementación de labores en horas extras, dominicales, nocturnos o festivos.
5. Además, resaltó que el señor CHANTRE, fue vinculado en la nómina del del establecimiento con posterioridad a la expedición de las medidas tomadas por el Estado para mitigar los efectos del COVID -19, por cuanto con anterioridad a ello, el empleado trabajaba en la ASOCIACION SINDICAL INTEGRAL NACIONAL, ente distinto y ajenos del motel Paradise.

6. Frente a su solicitud de remisión del documento de inscripción en el año 2023 de la ASOCIACION SINDICAL INTEGRAL NACIONAL, refiero que, según información suministrada a mí por parte del anterior propietario, el representante legal de dicha institución no ha atendido el requerimiento de información, siendo que aquel falleció durante este año y no se tiene un contacto diferente.

7. No obstante, lo anterior, indico que desde que soy propietario del Establecimiento de Comercio, no se ha tenido relación contractual alguna con la Agremiación Sindical y cualquier obligación que tuviere el señor Noe con aquella estaría prescrita siendo que, su vinculación fue hace más de 3 años con ellos. (...)

Precisa, que el inspector asignado está analizando la documentación presentada por la empresa MOTEL PARADISE con el fin de determinar si existe merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, tramite en el cual se encuentra hasta el momento la actuación administrativa adelantada.

Solicita desvincular al Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca de la presente Acción de Tutela, por no ser la entidad competente para atender las pretensiones del accionante.

La entidad vinculada POSITIVA, contesta informando que validado el sistema de información de la compañía, se evidenció que el señor NOE CHANTRE se encuentra con afiliación inactiva en esta Administradora de Riesgos Laborales, siendo su último periodo de vinculación del 08-02-2011 al 01-02-2013.

Con antelación a dicha relación laboral, fue reportado por el empleador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECCION AL FUTURO un accidente de origen laboral acaecido el 15/02/2010, registrado con número de siniestro 45629197, por el cual se informó mediante reporte único de accidente de trabajo que:

“EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA INSTALANDO UNA LÁMPARA SUBIDO EN UNA SILLA Y SECAYÓ GOLPEÁNDOSE CON ÉSTA EN LA CINTURA CAUSÁNDOLE FUERTE DOLOR. INGRESO: 01/01/2010, CARGO: OFICIOS VARIOS, ACCIDENTE: SEDE PRINCIPAL. Con ocasión a ello, fue calificada la patología S320 TRAUMA CONTUSO REGION LUMBAR -FRACTURA L1 de origen laboral. Evento para el cual, registra ultima calificación de Pérdida de Capacidad Laboral por la Junta regional de Calificación de Invalidez de Valle con un valor porcentual de 22.3 mediante dictamen No. 4687116-3943 de fecha 16/09/2022, determinación en firme desde el 21/10/2022.

De acuerdo a lo antes mencionado el señor NOE CHANTRE conto con valoración por la especialidad de fisiatría el 17/08/2023 en donde fue dado de alta con remisión a medicina del dolor servicio autorizado bajo No. 38613559 del cual no hay registro de asistencia.”

La entidad vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, informa que: “Mediante dictamen No. 4687116 - 3943 de fecha 16/09/2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dirimió controversia presentada en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida en primera oportunidad por la ARL POSITIVA con ocasión a accidente de trabajo sufrido el 15/02/2010, conforme a los hallazgos evidenciado en la totalidad de la historia clínica aportada, bajo los criterios del marco legal vigente, calificó: TRAUMA CONTUSO REGION LUMBAR- Fractura aplastamiento en L1 de un 30%. Origen: Accidente de Trabajo. PCL: 22,3% Fecha de estructuración: 10/08/2022. El dictamen fue notificado a todas las partes interesadas; frente al mismo, no se presentó recurso alguno, declarándose en firme la decisión, mediante oficio No. EJE- 22-0758 de fecha 18 de septiembre de 2022. (Oficio notificado a todas las partes interesadas).”

La entidad vinculada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, solicita se desvincule de la presente acción de tutela, toda vez, que es evidente que esta entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del accionante

Como pruebas relevantes obran en el plenario las siguientes: 1) Copia de historia clínica del 09/08/2017. 2) notificación de pérdida de capacidad laboral del siniestro de fecha 15-02-2010. 3) liquidación de compensaciones extraordinarias por el valor de \$1.459.422. 4) Copia de historia clínica del 17/10/2023 -atención urgencias. 4) copia de poder otorgado. 5) Copia de historia clínica de consulta externa del 13/09/2023.

De las pruebas aportadas y de las manifestaciones de las partes no cabe duda que el accionante: a.- tiene 58 años de edad, y que según su manifestación inició su vínculo laboral en la empresa accionada desde hace 18 años y que su contrato laboral se finalizó el



14/10/2023.b) que fue calificado por la junta regional de calificación con un porcentaje de PCL: 22,3% con fecha de estructuración: 10/08/2022. C) que no se evidencia que se le hayan expedido incapacidades médicas.D) No se acredita que al momento de la terminación del contrato se encontrara incapacitado o que tuviera tratamientos

Conforme la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela procede para casos de reintegro laboral de manera excepcional, cuando se acredite el estado de debilidad manifiesta, que el empleador tenía conocimiento de dicha situación y exista un nexo causal entre el despido y el estado de salud, que haga procedente la intervención del Juez Constitucional, porque por regla general, existe otro mecanismo judicial que es la vía ordinaria laboral.

Bajo ese contexto, se tiene que en el sub lite se trata de una persona de 58 años de edad, con un diagnóstico de "FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR", quien al momento de su despido 14/1/2023, no estaba incapacitado, ni en tratamiento médico, o en proceso de valoración de PCL, pues de hecho ya se le realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje de 22,3% con fecha de estructuración: 10/08/2022 por un accidente laboral ocurrido en el año 2010, en tanto no se evidencia que su desvinculación haya obedecido al ejercicio de actos discriminatorios contra personas en condiciones de debilidad manifiesta, o que exista un nexo causal entre el despido y el estado de salud, que haga procedente la intervención del juez de tutela, para la protección de la estabilidad laboral reforzada. Maxime que según su afirmación el MOTEL PARADISE ha cambiado en varias ocasiones de propietario.

Adicional a lo expuesto, tampoco se acredite por el actor que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por cuanto en primer lugar, no se trata de una persona de tercera edad, segundo, no está incapacitado, pudiendo en tanto, si no está de acuerdo con su desvinculación utilizar los otros mecanismos con los que cuenta para buscar el reintegro a su puesto de trabajo, como son acudir ante el Ministerio de Trabajo, a través de una conciliación o a la jurisdicción Ordinaria Laboral, pues de hecho actúa a través de apoderada judicial, y actualmente está en trámite la investigación administrativa adelantada por el inspector del trabajo, razón para no tutelar los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, invocado por la abogada ELVIA LUCIA OCAMPO CADAVID en representación del señor NOE CHANTRE, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, IPS KENESSIA, COOSALUD EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma más expedita a las partes.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACION que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutive de lo decidido.

QUINTO: Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, remítase a la Secretaría de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:
María Lucero Valverde Cáceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9253748ba83893696908cdd326fb1c25ff6bc6061adfb432cb623790fc4f9e32**

Documento generado en 30/10/2023 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>